



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201700318-00
Demandante: Olga Rivera Pinzón y otros
Demandado: Hospital El Tunal III Nivel E.S.E (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.)
Asunto: Aprueba liquidación de costas y de crédito

Mediante sentencia proferida por este Despacho en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el día 22 de marzo de 2019¹, entre otras determinaciones **(i)** se declararon probadas las excepciones formuladas por la parte demandada; **(ii)** se ordenó seguir adelante la ejecución, pero no en la forma dispuesta en el mandamiento de pago fechado 8 de marzo de 2018, sino en los términos indicados en la parte motiva de la providencia; **(iii)** se ordenó la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y **(iv)** se condenó en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.732.708, y se dispuso que por Secretaría se elaborara la respectiva liquidación. En contra de la decisión ambas partes formularon recurso de apelación, recursos que fueron concedidos en el efecto suspensivo ante el superior.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, mediante sentencia del 28 de agosto de 2020² **modificó** la sentencia de primera instancia en el sentido de precisar que los “*intereses moratorios deben liquidarse a la tasa comercial como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 del 2011. Al ser la normatividad vigente a la fecha de exigibilidad de la obligación*” y condenó en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, para lo cual fijó como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

Así, mediante oficio No. DESAJ22-JA-0855 del 2 de diciembre de 2022 la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos remitió la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, por un total adeudado hasta la fecha de la elaboración de \$136.011.223, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del CGP y lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2020 referida en el párrafo anterior³. Por su parte, la Secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas el 31 de enero de 2023⁴.

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del día 1° de febrero de 2023⁵, en los términos dispuestos en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso –CGP–. El término de traslado corrió desde el 2 al 6 de febrero de la misma anualidad. El apoderado de la parte ejecutante presentó objeción frente a la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y aportó una liquidación alternativa. En cuanto a la liquidación de costas ninguna de las partes realizó pronunciamiento.

¹ Ver documento digital denominado “003SentenciaQueDecideExcepcionesYOrdenaSeguirLaEjecucion” del Cuaderno 2.

² Ver carpeta digital denominada “03.- 18-09-2021 PIEZAS PROCESALES ALLEGADOS POR TAC” del Cuaderno 3.

³ Ver documentos digitales denominados “39.- 02-12-2022 CORREO” y “40.- 02-12-2022 OFICIO OFIAPOYO” y “41.- 02-12-2022 LIQUIDACION DEL CREDITO” del Cuaderno 3.

⁴ Ver documento digital denominado “42.- 31-01-2023 LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES” del Cuaderno 3

⁵ Ver documento digital denominado “43.- 01-02-2023 FIJACION EN LISTA” del Cuaderno 3.

Ahora, se observa que el inconformismo que le asiste a la parte ejecutante en relación con la liquidación del crédito radica en que, en su criterio, la misma debió realizarse en atención a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 446 de 1998, pues el régimen jurídico por el cual debe transitar la ejecución de la sentencia proferida dentro del expediente No. 2005-00186 es el establecido en dichas disposiciones.

De entrada se advierte que el apoderado de la parte ejecutante lo que pretende es crear una instancia adicional frente a un asunto que ya fue resuelto y decantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2020, en donde se indicó que la normativa aplicable para el caso bajo estudio es aquella que se encontraba vigente al momento en que la obligación se hizo exigible, y fue en estricto cumplimiento de lo manifestado por el superior que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos realizó la liquidación del crédito, por lo que no le asiste razón al solicitante y no se advierte fundamento para modificar la liquidación del crédito elaborada.

Incluso, en el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia y que fue resuelto por el superior en providencia del 28 de agosto de 2020, el único inconformismo que presentó el apoderado refería a los mismos argumentos que ahora presenta como una objeción a la liquidación del crédito. Nótese incluso que en la sentencia de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos: “¿cuándo la sentencia se dicta bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, cual norma se aplica para la ejecución y pago de los intereses, la misma normatividad o la ley del 2011? ¿desde que fecha deben contar los intereses moratorios?”

Por su parte, en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, al resolver los problemas jurídicos planteados, el Tribunal Administrativo indicó:

Al tenor de estos razonamientos, los intereses que se generen con ocasión al pago de una sentencia judicial, deberán liquidarse conforme a la norma vigente al momento de su causación. Punto de partida que determina bajo qué normatividad se regulan. En el caso concreto, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo cobro ejecutoria el **11 de enero del 2013**, siendo de esta forma un título claro, expreso y exigible. En consecuencia, la liquidación de los rubros moratorios que se hayan generado ante el incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, deben efectuarse, conforme a la nueva legislación, atendiendo los artículos 192 y 195 de Ley 1437 del 2011, que entró en vigencia el 2 de julio del 2012.

En relación con la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios y la tasa que debe tenerse en cuenta, también se manifestó:

Por lo tanto, se concluye que efectivamente los intereses moratorios se causaron como acertadamente lo adujo el *a-quo* **entre 24 de agosto del 2013 hasta el 13 de enero del 2014 y del 14 de enero del 2014 hasta el 21 de julio del 2014**, fecha en que se pagó el total de la obligación. Sin embargo, esos intereses moratorios **deben liquidarse a la tasa comercial** como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la ley 1437 del 2011, al ser la normatividad vigente a la fecha de exigibilidad de la obligación.

De la revisión de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos se evidencia que se hizo en los precisos términos indicados en la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta los pagos parciales realizados por la entidad demandada los días 13 de enero y 21 de julio de 2014 por las sumas de \$46.939.586 y \$225.329.858, respectivamente, así como el tiempo en que cesó la causación de los intereses, por lo que se impartirá su aprobación.

Por último, en relación con la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado se advierte que se incurrió en error al momento de indicar a cargo de qué parte procesal se realizó la condena en costas, toda vez que la condena en costas de primera instancia fue en contra de parte ejecutante y la de segunda instancia fue en contra de la parte ejecutada. Por esto, se aclarará la liquidación de costas realizada por la secretaría en los términos indicados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la liquidación de costas –incluidas agencias en derecho– realizada por la Secretaría del Juzgado, en el sentido de precisar que en primera instancia la condena en costas fue en contra de la parte ejecutante, y las costas de segunda instancia están a cargo de la parte ejecutada, en consecuencia:

APROBAR la liquidación de costas en contra de la parte ejecutante, por la suma de UN MILLÓN **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.732.708) M/Cte.**

APROBAR la liquidación de costas en contra de la parte ejecutada, por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526) M/Cte.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en contra del **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.)** correspondiente a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$136.011.223.00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: wen5812@yahoo.com;
Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; asejurarcon@hotmail.com; monicaivon@hotmail.com; carloshort@hotmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e24a2cafa0d1cf5e6ee0be7d33192b56165cea384c0519f1a5080bc08d7b79**

Documento generado en 20/06/2023 08:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>